



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 151314089001-2020-00062-00
DEMANDANTE: HERMINDA CASTRO VIUDA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JUSTO BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: SEÑALA NUEVA AFECHA PARA AUDIENCIA

A través de memorial recibido el día 27 anterior a las 9:27 a.m., el apoderado judicial del extremo demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para esa misma fecha, aduciendo desconocimiento de la providencia en virtud de la cual se señaló la fecha.

Sea lo primero señalar, que desde el viernes 9 de julio hogaño, se remitió al correo electrónico del Togado el auto en virtud del cual se reprogramó la audiencia a instancia del mismo sujeto procesal, sin que se haya evidenciado que la comunicación no se haya podido entregar, y en gracia de discusión, de haber sido así, tampoco se constituiría en causa justa, toda vez que el expediente electrónico se encuentra en One Drive y el profesional del derecho goza de acceso al mismo, por tanto, le asiste el deber profesional de consultarlo de manera permanente, máxime cuando mediaba solicitud de su parte de aplazamiento de la audiencia.

Puesta, así las cosas, la solicitud del Abogado adolece de causa justa, de manera que lo procedente sería aplicar las consecuencias previstas en el art. 372-4º del C.G. del P., no obstante, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo esta audiencia, en aras de privilegiar el principio de acceso a la justicia, teniendo en cuenta que ante la falta de atención y cuidado por parte del Abogado, a quien le asiste el deber de comunicarle a su representada la fecha y hora señalada para audiencia, así como citar a los testigos¹ no se observa adecuado castigar a la parte con el archivo de las diligencias, cuando el asunto está en la fase final. Aunado a lo anterior, en esta oportunidad tampoco se impondrá sanción al Apoderado Judicial, en consideración a que el anterior aplazamiento se dio en razón a que se encontraba atravesando por una situación de salud relacionada la pandemia de la Covid 19, de donde se alcanza a inferir que su falta de atención a su correo electrónico y al expediente digital, pudo obedecer precisamente a esa circunstancia especial, sin embargo, se le exhortará, para que en lo sucesivo honre los deberes profesionales previstos en el artículo 78 del C.G. del P. en el art. 28 de la Ley 1123/2007 y demás disposiciones que los contengan, so pena de que se impongan las sanciones de Ley.

Acorde con lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar el día 02/08/2021 a las 8:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del Código General del Proceso que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación. **Se advierte** a las partes que a las 8:00 a.m. se instalará la audiencia en el predio objeto de usucapión y se iniciará con la inspección judicial al predio

¹ Artículo 78, numerales 11 y 12 C.G.P.

objeto de pertenencia. Las demás etapas de la audiencia se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la herramienta Lifesize, por tanto, una vez haya concluido la inspección judicial, recibirán en sus correos electrónicos o números de WhatsApp el enlace para unirse a la audiencia, para lo cual deberán contar con computador o celular con acceso a internet.

SEGUNDO: Advertir a las partes que, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, a más tardar el día viernes 31 de julio, en horas de la mañana, deberán informar a través del correo institucional j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al celular 3115907399, si cuentan con los elementos tecnológicos para participar en la audiencia de manera virtual y confirmar los correos electrónicos o números de WhatsApp a los que se les debe remitir la correspondiente invitación. (art. 7 Decreto 806/2020).

TERCERO: Indicar a las partes que, a fin de viabilizar los medios para poder conectarse a la audiencia virtual, pueden acudir en el municipio de su residencia, a la Alcaldía municipal, a la Personería o cualquier otra entidad pública. (art. 1º Parágrafo 2º Decreto 806/2020).

CUARTO: Advertir a las partes que deben coordinar y garantizar la conexión de sus testigos a la audiencia.

QUINTO: Exhortar al Apoderado judicial de la parte demandante, para que en lo sucesivo honre los deberes profesionales previstos en el artículo 78 del C.G. del P. en el art. 28 de la Ley 1123/2007 y demás disposiciones que los contengan, so pena de que se impongan las sanciones de Ley.

SEXTO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a los sujetos procesales, por el medio más expedito que hayan registrado para recibir notificaciones. Adjúntese copia de esta.

CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afe56cf4249d08efd6d15539d9fe0eaaa62cc936f17fff04fdfdce30be0343c2

Documento generado en 29/07/2021 02:40:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>